



**PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES QUE SE UTILIZARÁ PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO DEL ALUMNADO PROCEDENTE DE SISTEMAS EDUCATIVOS EXTRANJEROS AL QUE RESULTA DE APLICACIÓN LA EXENCIÓN DE LA PRUEBA DE ACCESO PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerios proponentes</b>	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	<b>Fecha</b>	17/01/2025
<b>Título de la norma</b>	Orden por la que se regula la equivalencia de calificaciones que se utilizará para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros al que resulta de aplicación la exención de la prueba de acceso prevista en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación prevé, en su disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letras b), c) y d), que podrán acceder a la universidad sin necesidad de realizar prueba de acceso los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, siempre que dicho alumnado cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades, así como aquellos y aquellas que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo o hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra. Asimismo, el apartado 2 de la citada disposición encomienda al Ministerio		

	<p>de Educación y Formación Profesional la regulación de la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad de este alumnado.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en la citada ley, se publicó el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, en cuyo artículo 23.3 se establece que, para el alumnado procedente de los sistemas educativos extranjeros a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se tendrá en cuenta como calificación de acceso la calificación obtenida en las enseñanzas cursadas y que las universidades podrán tener en consideración las calificaciones de materias concretas. Además, retomando el mandato de la ley, se encomienda al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la regulación de la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad de este alumnado.</p> <p>Procede, por tanto, regular, mediante orden ministerial, la equivalencia de calificaciones para el acceso a la universidad del alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letras b), c) y d), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.</p>
<p><b>Objetivos que se persiguen</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Regular la equivalencia de calificaciones que se utilizará para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letras b), c) y d), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.</li> <li>- Establecer los requisitos académicos que debe cumplir este alumnado.</li> <li>- Determinar el procedimiento para el cálculo de la calificación de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado a partir de los mínimos y máximos aprobatorios de las escalas de calificación de cada sistema educativo.</li> </ul>
<p><b>Principales alternativas consideradas</b></p>	<p>De conformidad con lo establecido en la disposición adicional trigésima tercera, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 23.3 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, el cumplimiento del mandato legal de desarrollo reglamentario mediante orden ministerial es la única alternativa posible.</p>
<p><b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b></p>	
<p><b>Tipo de norma</b></p>	<p>Orden ministerial</p>
<p><b>Estructura de la norma</b></p>	<p>Esta orden consta de una parte expositiva; una parte dispositiva, estructurada en cuatro artículos; una parte final, compuesta por tres disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales; y tres anexos.</p>

<b>Tramitación</b>	Ordinaria	
<b>Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública</b>	<p>El trámite de consulta pública previa se ha realizado a través del sitio web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde el 4 hasta el 20 de septiembre de 2024, ambos incluidos.</p> <p>El trámite de audiencia e información pública se ha realizado a través del sitio web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde el día 22 de enero de 2025 al 11 de febrero de 2025, ambos incluidos.</p>	
<b>Informes y dictámenes pendientes de recibir</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Certificado de la consulta realizada a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de XXX de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas.</li> <li>– Dictamen X/XXXX de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, de fecha XX de XXX de XXXX, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado.</li> <li>– Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de fecha de XXX de XXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>– Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha de XXX de XXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> </ul>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden de distribución de competencias</b>	Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30. <sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.

	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ahorro.
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género.	<input type="checkbox"/> Negativo. <input checked="" type="checkbox"/> Nulo. <input type="checkbox"/> Positivo.
<b>Otros impactos considerados</b>	<p>Impacto en la infancia y la adolescencia: positivo.</p> <p>Impactos en la familia: nulo.</p> <p>Otros impactos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Impacto medioambiental y por razón de cambio climático: nulo.</li> <li>- Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo.</li> <li>- Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo.</li> <li>- Impacto en materia de protección de datos de carácter personal: nulo.</li> </ul>	

## I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

---

### 1. Motivación

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación prevé, en su disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letras b), c) y d), que podrán acceder a la universidad sin necesidad de realizar prueba de acceso los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, siempre que dicho alumnado cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades, así como aquellos y aquellas que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo o hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra. Asimismo, el apartado 2 de la citada disposición encomienda al Ministerio de Educación y Formación Profesional la regulación de la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad de este alumnado.

En cumplimiento de lo previsto en la citada ley, se publicó el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, en cuyo artículo 23.3 se establece que, para el alumnado procedente de los sistemas educativos extranjeros a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se tendrá en cuenta como calificación de acceso la calificación obtenida en las enseñanzas cursadas y que las universidades podrán tener en consideración las calificaciones de materias concretas. Además, retomando el mandato de la ley, se encomienda al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la regulación de la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad de este alumnado.

De acuerdo con todo lo anterior y una vez regulados los requisitos de acceso y los procedimientos de admisión aplicables al alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letras b), c) y d), de la Ley Orgánica 2/2026, de 3 de mayo, procede regular la equivalencia de calificaciones que se utilizará en su acceso a la universidad.

### 2. Objetivos

En coherencia con la situación descrita, los objetivos de la norma son los siguientes:

- Regular la equivalencia de calificaciones que se utilizará para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado al que se refiere la

disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letras b), c) y d), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

- Establecer los requisitos académicos que debe cumplir este alumnado.
- Determinar el procedimiento para el cálculo de la calificación de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado a partir de los mínimos y máximos aprobatorios de las escalas de calificación de cada sistema educativo.

### 3. Análisis de alternativas

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, encomienda al Ministerio de Educación y Formación Profesional regular la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad del alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letras b), c) y d).

Esa misma encomienda se reproduce en el artículo 23 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, que determina que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes regulará la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad de este alumnado.

De conformidad con los mandatos establecidos en la normativa citada, la presente alternativa, es decir, el cumplimiento del mandato legal de desarrollo reglamentario mediante una orden ministerial, es la única posible.

### 4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

La presente orden se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, ya que se trata de una norma que persigue el interés general, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el ejercicio del derecho a la educación. Cumple, además, estrictamente el mandato establecido en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 23 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible, según lo previsto en las normas citadas.

Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico al regular la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad de este alumnado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, y no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos y ciudadanas.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública previa y de audiencia e información pública. Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

## II. CONTENIDO

---

La orden consta de una parte expositiva; una parte dispositiva, estructurada en cuatro artículos; una parte final, compuesta por tres disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales; y tres anexos.

En la parte expositiva o preámbulo se resumen el objeto y la finalidad de la propuesta. Asimismo, se indica su fundamento legal y el título competencial en que se ampara la norma, y se incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

La parte dispositiva se estructura en los siguientes artículos:

### **Artículo 1.** *Objeto.*

Se señala como objeto de esta orden la regulación de la equivalencia de calificaciones que se utilizará para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros al que resulta de aplicación la exención de la prueba de acceso prevista en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### **Artículo 2.** *Requisitos académicos.*

Se recogen los títulos, diplomas, certificados o estudios cuyos titulares podrán acogerse a lo dispuesto en esta orden.

### **Artículo 3.** *Cálculo de la calificación de acceso a la universidad.*

Se determina el procedimiento de cálculo de la calificación de acceso a la universidad para el alumnado al que se refiere esta orden, estableciendo los criterios que serán de aplicación para determinar la calificación de acceso, la forma de expresar dicha calificación y su validez.

### **Artículo 4.** *Acreditación de la calificación de acceso.*

Se establece que la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) será la encargada de determinar y acreditar la calificación de acceso a la universidad para el alumnado al que se refiere esta orden y se determina el procedimiento para la obtención de esa acreditación.

La parte final está compuesta por las siguientes disposiciones:

**Disposición adicional primera.** *Calificaciones de materias concretas en los procedimientos de admisión.*

Se establece que, en caso de que las universidades contemplen tomar en consideración las calificaciones de materias concretas en los procedimientos de admisión del alumnado al que se refiere esta orden, deberán hacer público al inicio de cada curso escolar el listado de materias que considerarán, así como la escala de conversión que resultará de aplicación para el cálculo de la calificación correspondiente.

**Disposición adicional segunda.** *Utilización de distintos sistemas de acceso.*

Se determina la compatibilidad de la obtención de la acreditación de la calificación regulada en esta orden con la utilización de otros sistemas de acceso, estableciendo la restricción de que solo se podrá concurrir a los procedimientos de admisión convocados para un curso concreto mediante un único sistema de acceso.

**Disposición adicional tercera.** *Títulos, diplomas, certificados o estudios no recogidos en el anexo I.*

Se establece que, de manera excepcional, los estudiantes procedentes de los sistemas educativos de los países relacionados en el anexo I que estén en posesión de títulos, diplomas, certificados o estudios que permitan el acceso a la universidad en su sistema educativo de origen y no estén incluidos en dicho anexo podrán acceder a la universidad española por la vía a que se refiere la presente orden, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos académicos exigidos para el acceso a la universidad en el sistema educativo correspondiente. Asimismo, se indica la información que se habrá de aportar para el cálculo de la calificación de acceso y el procedimiento para su acreditación.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Se establece que la presente orden, de carácter básico, se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución Española para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma.

**Disposición final segunda.** *Habilitación para el desarrollo y ejecución.*

Se dispone la habilitación de la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta orden, así como para la modificación de los anexos.

**Disposición final tercera.** *Calendario de implantación.*

Lo dispuesto en esta orden se aplicará a los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para el curso académico 2025-2026 y siguientes.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

Se establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Por último, la orden incluye los siguientes anexos:

**Anexo I.** *Requisitos académicos.*

Se enumeran los títulos, diplomas, certificados o estudios a los que se refiere el artículo 2, para cada sistema educativo.

**Anexo II.** *Equivalencia de calificaciones.*

Para cada caso, se recoge la información sobre la calificación o calificaciones del sistema educativo de procedencia que permite la determinación de la calificación de acceso a la universidad española, su escala de calificaciones positivas y el procedimiento aplicable para obtener la calificación de acceso a la universidad española.

**Anexo III.** *Fórmulas de conversión de la calificación del sistema educativo extranjero a la calificación final correspondiente en el sistema educativo español.*

Se incluyen las fórmulas aplicables para la conversión de la calificación del sistema educativo de origen a la calificación de acceso correspondiente en el sistema educativo español.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

---

#### 1. Fundamento jurídico y rango normativo

El proyecto tiene su fundamento jurídico en las siguientes normas legales:

- En primer lugar, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que prevé en su disposición adicional trigésima tercera que podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar prueba de acceso, los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, siempre que dicho alumnado cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades. Se incluye además en esa misma disposición a quienes estén en posesión del título de Bachillerato Europeo y a quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra. Asimismo, se encomienda al Ministerio de Educación y Formación Profesional a regular la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad para el alumnado mencionado en las letras b), c) y d) del apartado 1 de la citada disposición.

- Por otro lado, en el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, en cuyo artículo 23.3 se establece que, para el alumnado procedente de los sistemas educativos extranjeros a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se tendrá en cuenta como calificación de acceso la calificación obtenida en las enseñanzas cursadas y que las universidades podrán tener en consideración las calificaciones de materias concretas. Además, se encomienda al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la regulación de la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad de este alumnado.

Estos preceptos dan la necesaria cobertura jurídica para que la materia objeto de esta norma pueda ser regulada mediante orden ministerial.

## 2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico

De acuerdo con su artículo 1, esta propuesta normativa tiene por objeto regular la equivalencia de calificaciones que se utilizará para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letras b), c) y d), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Del examen de su contenido se desprende que el proyecto constituye el desarrollo reglamentario de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y del artículo 23.3 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

Por tanto, la propuesta resulta coherente con la normativa que desarrolla, tanto en lo que se refiere a su fundamento legal, por cuanto da cumplimiento a los mandatos incluidos en la misma, como a su rango normativo, como se ha señalado en el apartado anterior de esta memoria.

## 3. Entrada en vigor y vigencia

La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». De acuerdo con lo que se expone a continuación quedan acreditadas las razones por las que no resultan de aplicación las reglas sobre entrada en vigor establecidas en el artículo 23, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La orden debe publicarse lo antes posible para que el alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letras b), c) y d), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pueda participar en los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para el curso académico 2025-2026 y siguientes, fijados por las universidades a partir de lo establecido en el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio. Dado que, según lo previsto en el artículo 23.3 de ese real decreto, en los procedimientos de admisión de este alumnado se tendrá en cuenta como calificación de acceso la calificación obtenida en las enseñanzas cursadas, es necesario dar a conocer la regulación de la equivalencia de calificaciones que se utilizará para su acceso a la universidad.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

#### 4. Derogación de normas

La presente orden no produce la derogación de ninguna otra norma de rango igual o inferior.

### IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

---

La orden se dicta al amparo del artículo 149.1 30.<sup>a</sup> de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

### V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

---

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se abrió un periodo de consulta pública previa, a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, con carácter previo a la elaboración del texto, desde el 20 de septiembre al 4 de octubre de 2024, ambos incluidos, en la que no se recibieron aportaciones.

Este proyecto de orden se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiendo estado expuesto en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a efectos de general público conocimiento y de permitir la aportación de las consideraciones que se estimen oportunas por parte de las personas interesadas, del 22 de enero de 2025 al 11 de febrero de 2025, ambos incluidos.

Según lo previsto en el artículo 147 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 3 del Reglamento de la Conferencia de Educación, el borrador del proyecto fue presentado a las Comunidades Autónomas en la Comisión General de Educación celebrada el XXX de XXXXX de XXXXX.

En virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, el Consejo Escolar del Estado emitió el dictamen número XXX/XXXXX, en sesión de la Comisión Permanente celebrada el XX de XXXX de XXXXX.

El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de fecha de XXX de XXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo

primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, fue emitido con fecha de XX de XXXX de 2025.

El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo 4.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, fue emitido con fecha de XX de XXXX de 2025.

Las diferentes aportaciones recibidas durante el trámite de audiencia e información pública que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de norma, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en los anexos I y II de esta memoria.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

---

### **1. Impacto económico general**

Se ha evaluado el impacto que este proyecto de orden tendrá en los precios, la productividad, la competitividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y este ha resultado ser nulo, ya que no se introducen cambios con respecto a la legislación vigente que afecten a ninguna de estas variables.

### **2. Efectos sobre la competencia en el mercado**

El presente proyecto de orden no afecta a la competencia en el mercado ni provoca ningún tipo de limitación o distorsión en el mismo.

### **3. Identificación y medición de las cargas administrativas**

La regulación del procedimiento administrativo para la obtención de la acreditación de la calificación de acceso conforme a lo establecido en el proyecto normativo no conlleva aumento ni disminución de las cargas administrativas que recaen sobre la ciudadanía, que deberá seguir entregando, por un lado, la documentación acreditativa de reunir los requisitos exigidos (anexo I) y, por otro, la documentación necesaria para el cálculo de la calificación de acceso (anexo II).

### **4. Impacto presupuestario**

El procedimiento regulado en la presente orden no comporta una mayor exigencia de recursos económicos a la administración central ni a las administraciones educativas, puesto que, a estos efectos, no implica modificación con respecto a lo que se viene haciendo hasta el momento.

## 5. Impacto por razón de género

Conforme establece el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado el correspondiente análisis, del que cabe concluir que este proyecto normativo tiene un impacto nulo en este sentido.

No se han detectado desigualdades en la situación de partida entre mujeres y hombres en la materia que se regula, y el proyecto de orden objeto de esta memoria no contiene medidas que modifiquen esta situación, si bien garantizan en sus planteamientos la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

## 6. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado positivo.

El procedimiento regulado en la presente orden está destinado al alumnado que desea acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en España tras haber completado sus estudios en sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad; o tras haber obtenido el título de Bachillerato Europeo o el Diploma del Bachillerato Internacional, en su mayoría entre los 17 y los 18 años de edad.

Se espera que los efectos de la norma sean positivos al garantizar un procedimiento que permita satisfacer las demandas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en España de este alumnado.

## 7. Impactos en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia y se ha concluido que el mismo es nulo.

## 8. Otros impactos

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que «la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y

medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad».

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética modificó la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, añadiendo al contenido preceptivo de la Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deber ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación del impacto de esta norma, este se considera nulo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha valorado el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y este ha resultado ser nulo, puesto que este proyecto no introduce modificaciones en cuanto a la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo prevista para los procedimientos de admisión regulados en el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

Asimismo, se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración, el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y este ha resultado ser nulo.

Por último, el impacto de la norma en materia de protección de datos personales es nulo.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUSENCIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA